

elementos cuyo concurso era necesario para el derecho clásico, no obstante la Compilación conserva en pie la regulación clásica de la institución. Puede afirmarse también la persistencia del requisito del *idem debitum*, puesto que ninguna enunciación de las fuentes permite opinar lo contrario (ps. 159-60). Concluye viendo recogido el concepto esencial de la novación justiniana en C. 8. 41, 8. Pasó, de ser un acto puramente extintivo en la época republicana, a un complejo e inescindible fenómeno creativo-extintivo en la época imperial y, finalmente, con los postclásicos y con Justiniano asume una naturaleza doble, de remisión de la antigua obligación y creación de otra nueva.

La obra de Bonifacio representa un serio esfuerzo de clarificación del instituto romano denominado *novatio* y una revisión general de los problemas que éste plantea. Sin embargo, hubiéramos deseado mayor profundización en algunos aspectos, principalmente en la cuestión del *animus novandi*. No vemos claramente la trayectoria de éste en conjunto, ni sobre todo su emergencia postclásico-justiniana.

PABLO FUENTES-SECA DÍAZ

GIUSEPPE GROSSO: *Storia del Diritto romano*. Torino, Giapichelli, 1949; 507 págs.

Se recogen en este libro las lecciones de Historia del Derecho romano desarrolladas por el profesor Grosso en la Universidad de Turín. Se trata de un curso bastante completo, donde se abordan los problemas esenciales de la evolución jurídica de Roma.

Esperábamos con interés una obra de Historia del Derecho romano de Giuseppe Grosso, por haber observado en su ya nutrida producción un acentuado matiz, que pudiéramos denominar historicista. Grosso muestra constantemente una especial predilección por el enfoque de los problemas romanísticos en su viva manifestación histórica, a través del ritmo concreto del devenir. Parece rechazar siempre toda idea que no contenga suficiente flexibilidad para admitir matices y adaptaciones a la realidad histórica, que él considera compleja en todo caso, como la vida misma que la crea. Si bien esta actitud científica es correcta en un romanista—y en cualquier investigador que vuelva los ojos prudentemente al pasado—puede entorpecer un poco la visión panorámica cuando se convierte en indecisión ante puntos concretos en torno a los cuales no se puede hacer suficiente luz, porque la vida en su fluir histórico (la misma vida jurídica) no puede aprehenderse enteramente a través de la investigación. A veces, el profesor Grosso, parece llevar demasiado adelante la búsqueda de la «concretezza». Por esto hemos leído con avidez la obra que ahora nos ocupa. En ella, efectivamente, aparece lograda en gran parte la idea de convertir en problemas vivos, incrustados en las líneas generales de la historia jurídico-política, los más importantes problemas de los cursos de Instituciones. Así, aparecen estudiadas en el capítulo V la génesis de los derechos reales, de la *obligatio*, de la *hereditas*, etc.

La distribución de la obra responde al criterio general de los Cursos de Historia del Derecho Romano. Comprende quince capítulos—precedidos de una Introducción—con el siguiente contenido: I, Problemas de orígenes; II, La Monarquía latina y etrusca; III, El paso de la Monarquía a la República; IV, La plebe y el conflicto entre los dos órdenes; V, Antiguo derecho privado y sus fuentes. Derecho penal y proceso; VI, La constitución republicana; VII, La organización de Italia y las provincias; VIII, *Ius gentium*. Procedimiento formulario y *ius honorarium*. Desarrollo de la jurisprudencia; IX, El desarrollo del proceso y del Derecho penal; X, La crisis de la constitución republicana; XI, El Principado; XII, Las fuentes del Derecho. La jurisprudencia clásica. El proceso civil y criminal; XIII, La crisis del Imperio y la Monarquía absoluta; XIV, La elaboración del Derecho privado y de las fuentes; XV, La Compilación justiniana.

En la Introducción el autor se declara partidario del método orgánico de Bonfante, que considera precioso instrumento de reconstrucción histórica. En la relación entre una institución y su función cree posible captar la génesis histórica de aquélla. Y señala como ejemplo de inducciones basadas en este método la calificación de organismo político atribuida a la familia, según las conocidas ideas bonfantianas (p. 879). A éstas se ciñe el autor al referirse en el capítulo I a los problemas de orígenes (como ahora se dice comúnmente).

Todos los problemas de orígenes los enfoca a la luz de las ideas bonfantianas en torno a la *familia* y la *gens*. La organización de estos grupos menores y su relación con la organización de la *civitas* constituyen el contenido esencial del primer capítulo. Carácter político de las organizaciones familiar y gentilicia.

Junto a la *familia proprio iure*, compuesta por el *pater* y las personas sujetas a su potestad, la *familia communi iure*, constituida por aquellos que estarían bajo aquella potestad si no hubiese muerto el *pater*. Y más allá la *gens*, con un carácter de agrupación territorial de familias (como consecuencia de la expansión o fraccionamiento de una familia originaria o de la agrupación de varias familias en un orden común), en donde la convivencia bajo fines de orden, expansión y defensa muestra una estructura política (p. 23). En estas características hace radicar Grosso el carácter político de la *gens*, después de haber tenido que desechar, por insuficiencia de pruebas, la idea de la existencia de un *pater gentis*. Esta idea se debe, según él (p. 21), a que los autores de la teoría gentilicia concibieron la *gens* a imagen de la *familia*. Pero la inexistencia del *pater gentis* nada prueba en contra del carácter político de la *gens*, ni de su anterioridad respecto a la *civitas*, porque Grosso halla una explicación *ad hoc* en las ideas desenvueltas por De Francisci en *Arcana Imperi* (cfr. mis recensiones en *AHDE*, XVIII, pp. 918-20; XIX, pp. 800-16). Frente a la *familia*, núcleo político de estructura monárquica, la *gens* mostraría también la figura de un jefe destacándose sobre los demás, necesario en determinadas circunstancias, pero no esencial a su normal estructura. Aquí, como en otras

partes, acepta las ideas de De Francisci que dotan de cierta flexibilidad a sus concepciones históricas, pese al esquematismo simple que constituye el resultado de la investigación de De Francisci (1). Admitida la anterioridad de la *familia* y la *gens* respecto a la *civitas*, intenta Grosso coordinar estos organismos con las formas federativas, que también se proyectan en una fase arcaica, y de cuya existencia histórica no cabe dudar. Explicar el nacimiento de la *civitas* conjugando estos factores—organismos menores y federaciones como la Liga latina—es un propósito en el que Grosso no parece alcanzar la deseada claridad.

Considera iniciado el proceso de formación de la ciudad con la delimitación del *pomerium*, y admite, al mismo tiempo, un carácter federativo para los primeros tiempos. Pero supone que la ciudad presenta un aspecto más sólido de unidad respecto a las diversas formas federativas en razón de su organización política y del poder del jefe—la primera forma fué monárquica—. Reduce a funciones mínimas el papel originario de la *civitas*: la ofensa y la defensa en el exterior y la salvaguardia de la *civitas* misma en el interior. Con una progresiva afirmación de la *civitas* se va produciendo una decadencia y transformación de los organismos menores. Y si bien la *gens* desaparece pronto, la *familia* muestra una mayor persistencia. Aquí hace radicar la primera distinción entre Derecho público y privado (2). En el período arcaico esta distinción aparecía referida prácticamente a la duplicidad de ordenamientos: de un lado, el ordenamiento de la *civitas*, y de otro, el familiar e interfamiliar (y todavía para una época antigua debía añadirse: gentilicio e intergentilicio, afirma Grosso). Hay, por tanto, un ordenamiento tradicional, familiar y gentilicio, que se abraza con la designación de *mos*, contrapuesto a *ius* en cuanto no entra en él. Pero en el complejo de relaciones formadas en la vida de los grupos, en la sociedad interfamiliar e intergentilicia, hay un orden que recibe el nombre de *ius* y que no emana de la *civitas* aunque llegue a denominarse *ius civile*. El desarrollo y extensión de la *civitas*, al crear una estructura ciudadana de la que es expresión el *civis*, va estableciendo una sutura entre *ius civile* y *civitas* (páginas 29-35). Grosso nos va señalando más adelante todo el proceso de asimilación del *ius* por parte de la *civitas*.

El autor armoniza, respecto a estos problemas de orígenes, las ideas bonfantianas defendidas con gran tesón (3) con el concepto del Derecho como ordenamiento, de acuerdo con Santi Romano. Aquí adapta en gran parte sus puntos de vista, ya expuestos en su obra *Problemi generali del Diritto attraverso il Diritto Romano* (4). Elude enteramente todo el conjunto de problemas histórico-generales (distribución de pueblos, caracteres

(1) No podía dejar de advertir GROSSO cierto exceso de esquematismo en DE FRANCISCI, que reduce a una dualidad todas las concepciones del origen del poder político. Vid. *Riv. ital. Scienze giuridiche*, vol. II (Serie III), 1948, págs. 429-37.

(2) Cfr. *Studi Solazzi*, Nápoles, 1948, págs. 461-9.

(3) Cfr. la reacción contra la seria tentativa de confutación de las ideas bonfantianas llevada a cabo por LUZZATTO en *SDHI*, 13-14 (1947-8), págs. 369-375.

(4) Cfr. *AHDE*, XIX, págs. 772-781.

étnicos) y de Prehistoria que en otros manuales constituyen capítulos completos. Este propósito deliberado del autor (vid. p. 13) nos parece acertado. Interesa más el aspecto sociológico-jurídico de los sugestivos problemas de orígenes, que los problemas generales de los primeros tiempos de los romanos. Aunque éstos no pueden ni deben olvidarse, dado el carácter del público escolar y la insuficiente claridad de algunas cuestiones—por ejemplo, las que se refieren a la Prehistoria—, su omisión resulta lícita en época plenamente histórica y aun en la fase semilegendaria que suele denominarse monárquica. Grosso trata de conjugar la historia política de Roma con la jurídica. Y el capítulo X, en donde estudia la crisis de la constitución republicana, se nos muestra como un capítulo de la historia política de Roma. A nuestro modo de ver, es deseable en el estudio de la Historia del Derecho Romano el logro de una compenetración mayor entre la evolución jurídica y la política, porque aquélla constituye un reflejo de ésta. El paralelismo entre las formas políticas y los modos de producción del Derecho debe evidenciarse del modo más sugestivo para un jurista, con toda la claridad con que De Francisci lo ha puesto de manifiesto no hace mucho (vid. *Scritti Ferrini*, I, Milán, 1947, pp. 192-232).

Se refiere en el segundo capítulo a la época considerada tradicionalmente como monárquica y analiza los tres pilares constitucionales: Magistratura, Senado y Populus. A propósito de los poderes del *rex*, rechaza ahora la tesis de De Francisci que atribuye carácter carismático al *imperium* originario de aquél. Para Grosso, el *imperium* y sus insignias exteriores derivan del período que denomina monarquía etrusca (vid. en el mismo sentido *SDHI*, 13-3 (1947-8), p. 375). En la primera fase monárquica—monarquía latina—, el poder del *rex* se coloca en relación de coordinación con las *gentes* y *familias* persistentes en la *civitas*, de acuerdo con la génesis de la monarquía latina. La intervención de jefes dotados de investidura carismática pudo haberse dado en ámbitos diversos: tanto respecto a las familias como a las gentes o respecto a grupos mayores. Las leyendas de Rómulo, Atta Clausus, Mastarna, etc. confirmarían este aserto. Rechazada anteriormente la idea de la existencia de un *pater gentis*, intenta hallar una explicación a la frecuente afirmación de que los *patres* que integraban el Senado primitivo eran, precisamente, los *patres* de las *gentes*. Señala la posibilidad de que se haya llegado a un equilibrio mediante el cual, por una parte, estos *patres* eran ofrecidos por la organización familiar-gentilicia, y, por otra, el ascendiente personal del *rex* permitiría a éste realizar una elección (página 43). Asimismo rechaza la tradición de las *leges regiae* y el *ius papirianum* como pura anticipación y fantasía (p. 48). Halla un punto de enlace entre la vida de la *civitas* y la de los grupos menores en las curias. Observa cómo una serie de actos fundamentales debían ser llevados ante los *comitia curiata* como prueba de su aserto (pp. 49-50). Analiza seguidamente el papel de los colegios sacerdotales y concede a los *auspicia* la debida importancia en la vida de la *civitas* (p. 53).

Respecto al paso de la época monárquica a la republicana, Grosso desenvuelve una explicación prudente y sencilla. El *rex* fué perdiendo toda ac-

tividad militar y política a través del desarrollo y afirmación de otras magistraturas, que partían sobre todo del mando militar. De este modo, considera explicable el origen de la nueva forma política a través de cargos con funciones auxiliares o delegadas del *rex* (p. 67). Luego indica algunos puntos de referencia que pudieran considerarse etapas del paso de un régimen a otro. Así, un puente de paso podía venir dado por la dictadura; también por los *tribuni militum consulari potestate*; por el desdoblamiento del ejército en dos legiones y por la creación del *collega minor* de los cónsules o tercer *praetor*.

Antes de referirse al apogeo de la constitución republicana el autor nos presenta una visión del conflicto entre el patriciado y la plebe, que constituye el objeto del capítulo IV. Desecha toda explicación etnográfica respecto a los orígenes de la plebe y concluye considerando a ésta como un conjunto de inmigrantes con diversos móviles: comerciantes y artesanos, antiguos clientes—de acuerdo con la tesis de Mommsen—acogidos a la protección del *rex* a través de la concesión de pequeños lotes de tierra, etc. Todo un complejo de circunstancias en el origen de esta clase, según la opinión ecléctica de Grosso (pp. 84-85).

Hace un resumen sugestivo de las luchas de la plebe contra el patriciado, guiado por la idea de que el desarrollo de la ciudad se produce entre el dualismo de estos dos órdenes. El proceso de fusión y unidad se opera a través de una exasperación de la dualidad (p. 89). En el proceso histórico de esta lucha, coloca la codificación decemviral. Esta representa para Grosso un *quid unicum* en la historia de Roma (p. 102). Considera que las XII Tablas tienen un valor modesto frente a la exaltación que de ellas hicieron los romanos. Las instituciones del *ius* veían presupuestas y la determinación y delimitación de principios que aquéllas implicaron tienen, a este respecto, un valor marginal. El núcleo fundamental de las XII Tablas responde a la obra del decemvirato legislativo tal como la muestra la tradición, a juicio de Grosso (p. 104).

En el capítulo V, al que hemos aludido, se plantean los más conocidos problemas del antiguo Derecho privado. Plantea ampliamente el proceso de absorción del *ius* por parte de la *civitas*, después de haber aludido a la laicización del *ius*. En el logro de la laicización que condujo a la separación entre *ius* y *fas*, atribuye al sentido jurídico de los romanos la pronta iniciación de esta distinción (p. 113). En cuanto al proceso de absorción del *ius* en la *civitas*, señala algunos puntos en los que puede captarse el movimiento confluyente. El *ius* se hace propio del ámbito de los *cives*, y de este modo el mismo *populus* organizado en la *civitas* constituye la comunidad del *ius civile*. Por otra parte, si bien la conservación e interpretación del *ius* era obra del Colegio de los Pontífices, el hecho de que los pontífices ocupen una posición en la estructura de la *civitas* hace de su *interpretatio* un elemento de unión entre los dos complejos *ius-civitas*. Otro punto de enlace entre ambos polos viene dado por el desarrollo de la *iurisdictio*, que se enclava en el proceso de realización del *ius*. La *civitas* interviene así para tutelar la paz pública valiéndose del *imperium* del magistrado, fuen-

te de la *iurisdictio*. Por último, la misma ley de las XII Tablas significa una obra de terminación y delimitación del *ius* por la *civitas*.

Después del análisis de este proceso histórico y de referirse al paso de la *interpretatio* de pontifical a laica, aborda el autor la debatida cuestión del carácter de la jurisprudencia como fuente del Derecho. La *interpretatio* que la jurisprudencia lleva a cabo tiene, según Grosso, la posibilidad de ser estudiada desde un punto de vista formal y desde un punto de vista histórico-substancial: en este último sentido es creadora de Derecho. Desde un punto de vista formal, la jurisprudencia tiene una función interpretativa, es decir, reconocitiva del *ius*. Pero éste, históricamente considerado, es un complejo flúido, que se desenvuelve al ritmo de la vida, en progresión constante, aunque ligado a sus premisas estructurales. Es una traducción jurídica de la misma realidad social en el marco de una organicidad y continuidad lógica. Y la jurisprudencia, cuya misión consiste en extraer la norma, puede decirse que histórica y substancialmente tiene una misión creadora. Más adelante se refiere a la labor de la jurisprudencia en la elaboración del *ius*, enjuiciándola como el desarrollo de un pensamiento jurídico en un vasto complejo de determinaciones positivas y concretas. Y frente a este desenvolvimiento del *ius*, a través de la continuidad de una tradición, estaba la gran ductilidad de las intervenciones del pretor, órgano directamente sensible—por disponer de los medios de sanción—a las exigencias de la equidad (p. 287). Se refiere también a la asistencia de los juristas a la obra del pretor, distinta de la llevada a cabo respecto a la *interpretatio* del *ius civile*. En cuanto a ésta, su labor era substancialmente creadora; en cuanto al *ius honorarium*, en cambio, las sugerencias jurisprudenciales quedaban en una fase preparatoria jurídicamente irrelevante.

Se refiere seguidamente el autor a las relaciones entre *ius* y *lex* y hace detenidas referencias a las *leges*. La contraposición originaria *ius-lex* nace espontáneamente. La *lex* se refería, sobre todo, al campo de la estructura y la vida del Estado y no había tendido—primaria y directamente—a regular las relaciones de los particulares, que quedaban a cargo del *ius civile*. Operaba la *lex* sobre un plano distinto: sobre el presupuesto de la existencia del *ius*, el cual, por esta razón, no podía ser directamente modificado por ella (pp. 124-129).

A continuación se refiere al origen de las principales instituciones jusprivatísticas de un modo sugestivo, considerándolas como problemas vivos engarzados en la misma historia del Derecho romano, según el criterio ya señalado al comenzar estas líneas. También aquí Grosso manifiesta puntos de vista ya expuestos en otros trabajos (5). Estudia la *familia* como organismo político bajo el poder soberano—*mancipium*—del *pater* que, andando el tiempo, se escinde en poderes distintos: *potestas*, *manus*, *mancipium*—en sentido estricto—y *dominium*. Este último—la propiedad de la época histórica—es un precipitado en que convergen el *mancipium*, con carácter de

(5) Así en *I problemi dei diritti reali nell'impostazione romana (Lezioni universitarie)*, Giappichelli, Turín, 1944.

soberanía, y la antigua forma de propiedad económica de las *res nec mancipi*. Consecuente con sus puntos de vista, admite Grosso la posibilidad de zonas de propiedad colectiva en el ámbito de la *gens* y de la *civitas* (páginas 129-132). En el mismo *mancipium* primitivo considera originadas las más antiguas servidumbres rústicas (p. 134). Respecto a la *obligatio* primitiva, considera que la figura en que puede representarse en términos plásticos es la del rehén. En *nexum* sería una forma de automancipación, con prisión redimible, y la *sponsio* primitiva una forma de garantía por la que se establecía un *obligatus* distinto del que debía cumplir la prestación. Supone la prioridad de la *obligatio ex contractu* como originaria respecto a la *obligatio ex delicto*. El *delictum* sólo más tarde se muestra como fuente de la *obligatio* (vid. a este respecto *Il sistema romano dei contratti* (Corsi Universitari), Giappichelli, Torino, 1946, pp. 4-7, del mismo Grosso). Al referirse a los orígenes de la *hereditas* rechaza las ideas bonfantianas respecto al carácter de la sucesión política. Todo ello, dice, es mera conjetura indemostrable (p. 140). Sólo está claro el hecho de la existencia del *consortium* y, por tanto, únicamente haría testamento el que no tenía *heredes sui*. El testamento—afirma—surgió para la creación de un *filius mortis causa* que asegurase la continuación de la familia y de los *sacra familiares*. De ahí que se hiciese *calatis comitiis* lo mismo que la *adrogatio* de un *pater familias* (p. 141).

El capítulo siguiente—VI—lo dedica a estudiar, de modo amplio, la constitución republicana. La organización de ésta la cree alcanzada a través de la superación de la antítesis entre patricios y plebeyos (p. 110). Exalta el equilibrio político logrado por la constitución republicana en su pleno desarrollo, y afirma que se llegó a la personificación del Estado—*res publica*—como ordenamiento soberano a través de la organización del *populus romanus* (sobre esto, De Francisci ha alcanzado resultados convincentes en *Arcana Imperii*, III, tomo I, pp. 60-68). Acentúa Grosso su visión concreta de los problemas históricos al observar que, si por una parte parece posible hablar de democracia y soberanía popular, por otro, emerge el carácter originario del *imperium* como una derivación del poder del *rex*, no del *populus*. El *imperium* se halla limitado y contenido por el ordenamiento republicano, y no directamente establecido o positivamente plasmado en éste. El magistrado frente al *populus* no es un mandatario; su iniciativa permanece como elemento característico y fundamental incluso al afirmarse la competencia popular en el campo electoral y legislativo. Por otra parte, el Senado representa la columna vertebral de la constitución política, como expresión de aquella *nobilitas* que formaba la clase dirigente. A continuación hace un análisis de los diversos órganos constitucionales con bastante amplitud y notable claridad didáctica, según la tricotomía: magistratura, senado y asambleas populares.

A partir del capítulo VII, la obra de Grosso sigue la tónica expositiva de los manuales más conocidos de Historia del Derecho romano, si bien observamos cierta preferencia por Arangio Ruiz. Estudia la organización de Italia y las provincias (cap. VII), y, seguidamente (cap. VIII),

aborda el desarrollo de la Jurisprudencia republicana. Previamente hace alusión al *ius gentium*, al *ius honorarium* y la génesis del procedimiento formulario. Respecto a la situación del extranjero en Roma, invoca el principio general del mundo antiguo, según el cual los extranjeros se hallaban fuera del *ius* y de su tutela. Los tratados representan la vía normal a través de la cual se operaba el reconocimiento de capacidad y tutela jurídica al extranjero (p. 256). Enjuicia el *ius gentium* desde dos puntos de vista. Uno doctrinal, que se basa en el hecho de la existencia de un derecho común a todos los pueblos, y en el carácter de naturalidad que va implícito en su universalidad. Otro positivo, basado en el complejo de Derecho romano, común a los peregrinos. Y en relación con el *ius gentium* ve la génesis del procedimiento formulario, en el cual el magistrado romano asume como criterio vinculante la *fides bona* (p. 265). Este procedimiento lo considera como una vasta plataforma para el desarrollo de la discrecionalidad pretoria. Así el *ius honorarium*—concepto más amplio que el de *ius praetorium*—dió una vigorosa fuerza de propulsión al Derecho romano, en conexión con la *iurisdictio*. Hace un resumen de los más destacados juristas republicanos y termina este capítulo enjuiciando la labor de la Jurisprudencia como encauzadora, incluso del *ius honorarium* (p. 287).

Después de un breve capítulo (IX) dedicado al Derecho penal y de su procedimiento (inspirado en Brasiello) y del estudio de la crisis republicana en términos que constituyen una página de historia política, aborda el tema del Principado. Aquí el autor vacila entre el carácter substancialmente monárquico del régimen—según la opinión de De Francisci—o de república reformada—según la tesis de Guarino—y opta por considerar irrelevante esta caracterización. Lo esencial, según Grosso, es captar la substancia del fenómeno y esto es lo que considera realizado por De Francisci cuando éste se refiere a la creación de un nuevo órgano enclavado sobre la constitución republicana (p. 345). Alude, sucesivamente al problema de la sucesión imperial, a la progresiva afirmación del carácter monárquico del régimen, órganos de la constitución republicana bajo el Principado, cargos imperiales y administración de las provincias.

El capítulo XII se refiere, substancialmente, a las fuentes del Derecho en la época clásica y a la Jurisprudencia de esta época. Acaso no se conceda en él suficiente amplitud a la labor personal de cada jurista, aunque sí la indispensable para una visión de conjunto. Las fuentes clásicas aparecen claramente estudiadas y con el debido relieve. No toma posición definida respecto al origen del *ius respondendi* ni a su ámbito y fuerza vinculante. Tampoco toma posición respecto a la reciente tesis de Guarino en contra de la codificación del Edicto, a la que no parece conceder el debido relieve.

En los tres últimos capítulos se ocupa, en orden sucesivo, de la Monarquía absoluta, del Derecho en el ambiente postclásico—sus fuentes y compilaciones—y, finalmente, de la Compilación justiniana. En términos generales puede decirse que acoge la tesis, hoy un poco en retirada, que valora el mundo jurídico postclásico como romano-helénico. No concede relevancia al denominado *ius novum*, que Riccobono defiende hoy en tono victorio-

so, y sigue explícitamente las conclusiones de Albertario. Afirma su adhesión a la tesis de este ilustre y llorado maestro de la crítica textual en la individualización de los factores que dieron vida al derecho romano-helénico, si bien pretende disentir—de acuerdo con su actitud característica—en cuanto a la valoración del grado en que aquéllos operaron (p. 432). En consecuencia, acentúa la importancia de la influencia provincial que, con la fuerza de sus instituciones, determinó un cambio de signo en la tradición jurídica romana. Hace resaltar la importancia de las escuelas y maestros orientales. En general, concede excesiva importancia a las influencias de Oriente, a las que supone actuando incluso sobre el Occidente (p. 431). Su opinión acerca de la constitución de Caracalla parece coincidir con la idea de la adopción del Derecho romano, por parte de todos los nuevos ciudadanos, según la rehabilitación que de ella ha realizado recientemente Arangio Ruiz.

El autor reitera ahora, al estudiar el pensamiento postclásico, sus puntos de vista (Vid. Scritti Ferrini de Pavia pp. 253-62) acerca de una involución observada en la mentalidad postclásica, que denota primitivismo jurídico.

Al referirse al probable método de los compiladores, acoge la conocida tesis de A. Ruiz de previas compilaciones escolásticas en cadena, mientras rechaza la opinión de Albertario de una compilación prejustiniana más amplia, a base de los jurisprudentes de la Ley de citas. En general, todo lo referente a la *Compilación de Justiniano*, que ocupa el último capítulo de la obra de Grosso, aparece estudiado con ponderación—aunque sin novedades—y con suficiente claridad para fines didácticos. Estos fines aparecen bastante bien cumplidos a lo largo de todo el libro.

Sin embargo, tenemos que hacer una observación general al ilustre romanista. A nuestro modo de ver, debiera haber dotado a su obra de un mayor y más preciso aparato bibliográfico. Ciertamente es que se trata de un curso de lecciones de cátedra editadas, indudablemente, con fines escolares. No obstante, creemos que el aparato bibliográfico o se suprime enteramente o debe dársele cierta amplitud, selecta claro está. Hay problemas, como el del Principado de Augusto, o el de la constitución de Caracalla, cuya densidad bibliográfica es preciso hacer notar a los estudiantes. Asimismo es conveniente siempre la bibliografía en materia de fuentes. Si las lecciones del profesor Grosso apareciesen suficientemente nutridas en el orden bibliográfico, constituirían una magnífica *Historia del Derecho romano*, para añadir a las mejores que Italia ha producido.

PABLO FUENTESECA

JUAN IGLESIAS: *Instituciones de Derecho romano*. Vol. I, edit. priv., Barcelona, 1950; XXIV + 232 págs.

Un nuevo libro de *Instituciones de Derecho romano* que promete dejar a buena altura la romanística española, éste del catedrático de Barcelona, Juan Iglesias.

Desde hace unos años se vienen sucediendo en España una serie de ma-